



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0782/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0156, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Aseven S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2024-0156, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Aseven S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia cuya suspensión de ejecución se demanda es la núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho de octubre del dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Aseven S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-0606, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.
SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto de alguacil núm.26/2023, del doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La empresa Aseven S.R.L., interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), y recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a las partes demandadas, señores Daniel Reyes Abad, Ilande Nolasco Quezada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Ricardo de los Santos Mateo, a través del Acto núm. 173-2023, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación de la empresa Aseven S.R.L., esencialmente, en las razones siguientes:

[...]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que como se desprende de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, los dos primeros artículos relativos a la responsabilidad por el hecho personal y el último, por el hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Esta sala de la corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, más aun cuando coinciden dos vehículos en movimiento en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto; pero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad del comitente o del propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento) que en esta instancia de alzada se han escuchados testigos que aseguran haber visto el accidente y declaran sobre la forma en que ocurrió, lo que constituyen pruebas nuevas que hacen variar la decisión a quo, por lo que en contrario imperio de la ley procede, la parte recurrente persigue que se condene a la parte recurrida a pagarle la suma de 1.5 millones de pesos a favor de cada uno de ellos en reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión de un accidente en el que murió el niño Yensi Daniel Reyes Peña y los demás resultaron heridos; que el caso trata de la colisión entre un camión y un autobús. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en los que se admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (.. .); que el acta policial núm. 1249 de fecha 26 de diciembre de 2011 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Apolinar Morel Amador (conductor del camión de parte recurrida): ...mientras transitaba por la calle Duarte y al pasar después del puesto de Aviación Sabana Rey Ranchito La Vega, el conductor de la guagua en mención que transitaba en dirección opuesta a 100 metros empezó a bandear para ambos lados penetro mi carril y se estrelló en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la esquina delantera izquierda (...) Daniel Reyes Abad (parte recurrente conductor del autobús): ... mientras transitaba en por la carretera Duarte tramo de control a San Francisco de Macorís, y al pasar después del puesto de Aviación Sabana Rey Ranchito La Vega, el conductor del camión color rojo transitaba en dirección opuesta la mía, y cuando nos íbamos rebasándonos en eso fue que se originó el impacto, y el conductor del referido camión emprendiendo la huida de inmediato. Es cierto que la muerte de un niño de seis años no hay forma de repararla, se trata de un dolor profundo y de imposible justo resarcimiento; pero, las indemnizaciones deben ser razonables y tomar en cuenta las circunstancias en que se causa. Tratándose de un daño moral procede fijar la indemnización en la suma de un millón de pesos para la madre Ana Yissel Peña y un millón de pesos para el padre Daniel Reyes por el dolor sufrido con la muerte de su hijo menor. Fijar en la suma RD 150,000.00 a favor de Ricky Nelson Santos Reyes; RD\$150,000.00 a favor de Brayan Nolasco, cuyas heridas curaron en 60 días, quienes ya son menores de edad, por lo que dispone el pago directamente en sus manos. Y la suma de RD\$100,000.00 a favor del señor Daniel Reyes Abad por las lesiones sufridas por los golpes y heridas en dicho accidente, curables en 21 días Seguros Pepín, S. A. solicita su exclusión bajo la afirmación de que al momento del accidente la póliza que amparaba el vehículo propiedad de Aseven, S.R.L., se encontraba vencida (...) Por mandato de los artículos 112, 114 y 115 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, toda persona cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado bajo una póliza que garantice la responsabilidad señalada. Manda que, todos los asegurados lleven un certificado o marbete expedido por el asegurador en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobertura de fianza judicial, el cual no sustituye la póliza y su posesión no garantiza su vigencia. Prevé, que basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa. Dicha ley también establece que la Superintendencia de Seguros será el órgano responsable del manejo y supervisión de las pólizas de seguros y queda facultada para determinar cuándo una persona realiza operaciones de seguros y fianzas; por ello las aseguradoras están en la obligación de suministrar a la Superintendencia de Seguros, cuantos datos le sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros y fianza (artículos 5 y 8) (...) que el accidente de que se trata ocurrió el día 24 de diciembre de 2011, fecha en que el seguro ya no existía, conforme lo certifica la Superintendencia de Seguros. Por ningún otro medio, la parte recurrida y demandante inicial ha demostrado que la citada póliza sí estuviera vigente o fuera nuevamente contratada con cobertura a la fecha del accidente ni tampoco que existiera alguna otra póliza. Por tanto, ante la inexistencia de la cobertura, las citadas condenaciones indemnizatorias a terceros no pueden ser oponibles a la aseguradora recurrente por falta de vínculo contractual en garantía de los daños que se reparan (...).

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al momento de emitir su sentencia nunca tuvo en sus manos un documento con el que se pudiese acreditar que la vía penal se encontraba cerrada en el presente proceso; que no se ha probado que la acción penal haya cesado, por lo que no estaba la alzada en condiciones de determinar a cargo de quien estuvo la falta, respecto de la violación de la Ley 241 sobre Accidentes de Tránsitos de Vehículos de Motor, ya que no existe una sentencia de fondo que haya atribuido la falta a una de las partes;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los accionantes procedieron a depositar un acuerdo amigable y conciliación respecto al art. 37 y 39 del Código Procesal Penal, suscrito entre el señor Apolinar Morel Amador y Daniel Reyes Abad, de fecha 21 de mayo de 2013, legalizado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza.

5) La parte recurrida no establece defensa alguna sobre los argumentos analizados.

6) Respecto al vicio invocado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzga o que según el principio lo penal mantiene a lo civil en estado, cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; de igual modo se ha precisado que para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación de dicho principio quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretado con actuaciones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, para lo cual es insuficiente el depósito puro y simple de la querrela [Citas omitidas].

7) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, no se advierte que alguna de las partes involucradas en el accidente haya puesto en movimiento la acción penal, por lo que mal podría suponerse que por el simple hecho de que sola una de las víctimas levantó acta de acuerdo ante el ministerio público [sic], las demás iniciaron la vía represiva, pues ello no ha sido demostrado; que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que para poner al tribunal civil en condiciones de sobreseer la causa no basta si quiera con depositar la querrela, sino que debe demostrarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber dado curso a las actuaciones jurisdiccionales que resulten de esta, lo que representa una cuestión de hecho que debe ser probada.

8) *En un segundo aspecto la parte recurrente establece que la Ley 241 de 1967 dispone claramente que la jurisdicción competente para dirimir las violaciones a dicha ley es exclusivamente la penal, no la civil que es donde nos encontramos; porque la intención del legislador, según resulta del art. 51 de la referida ley, es que se remitan a esa jurisdicción cualificada todas las infracciones. previstas en las leyes sobre tránsito de vehículos de motor, lo que impone a quien se considere víctima de una colisión vehicular la obligación de traer a este escenario su sometimiento y solo de obtenida una sentencia firme que haya retenido la falta del conductor acusado, dirigirse al tribunal de derecho común en procura de una indemnización, salvo que la haya perseguido accesoriamente ante el juez de lo penal.*

9) *Si bien el art. 51 de la Ley 241 de 1967 —vigente al momento de la ocurrencia de los establecía que todas las infracciones previstas en las leyes sobre tránsito de vehículos de motor, sin importar la naturaleza, serán de la competencia, en primer grado, de los juzgados de paz especiales de tránsito y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional, no menos cierto es que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del d 70 material o moral sufrido por la víctima [Citas omitidas]*

10) *De modo que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo a opción para el ofendido, quien también puede*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil. Por consiguiente, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los juzgados de paz de tránsito lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, por lo que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la víctima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial, ya que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva conferida por el art. 50 del Código Procesal Penal. En consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados del primer medio de casación.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua fundamento su decisión enmarcando el hecho ocurrido en las disposiciones establecidas en el art. 1384 del Código Civil y el art. 124 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, específicamente en relación de comitente, compañía hoy recurrente Aseven S. R. L., y el preposé, chofer del vehículo, sin embargo, no puede haber responsabilidad civil, si no existe la falta penal o lo que es lo mismo si no hay falta penal no procede retener la falta civil.

12) Conforme al art. 1384, párrafo III del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones. El comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima [Citas omitidas].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) *En ese del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por los testigos ante la alzada, se ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente, fue el conductor del vehículo propiedad de la entidad Aseven, S. R. L, el señor Apolinar Morel Amador; que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las prueba que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los lazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico , tal y como ocurrió en la especie.*

14) *Por ende, para retener la responsabilidad de la entidad Aseven, S. R. L., era suficiente que la corte a qua comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Apolinar Morel Amador y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. En tal razón se rechaza el medio examinado [Citas omitidas].*

15) *Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua no estableció cuáles fueron los fundamentos que retuvo para atribuir la falta del conductor; que la alzada no pudo haber retenido un cuasidelito civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece declaraciones contradictorias, al igual que los informativos testimoniales presentados, por lo cual no pudo haberse conjugado los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil, que son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado.

16) Respecto al vicio ahora invocado, la parte recurrida no establece defensa alguna.

17) Sobre el punto en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua celebró un informativo testimonial, en virtud del cual comparecieron los señores Luis Mariano Almonte Flores y Ramón de Jesús Cruz Peña a manifestar su versión de los hechos, las cuales contrario a lo alegado, se corresponden con las declaraciones levantadas en el acta de tránsito. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La sociedad comercial Aseven S.R.L., en su demanda, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en sustento de sus pretensiones, razona, en síntesis, lo siguiente:

[...]

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD

ATENDIDO: La jurisprudencia comparada ha sido clara al estimar que, cuando la ejecución de la sentencia pueda generar un peligro que sea irreparable por una eventual sentencia de revisión que resulte gananciosa procede que el propio tribunal de revisión suspenda la ejecución del fallo atacado hasta que se produzca la decisión de la revisión misma el de revisión misma.

ATENDIDO: Por ejemplo, señala la jurisprudencia del Tribunal Español, que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 56.1, LOCT, la sala que conozca del recurso de amparo, suspenderá bien de oficio o bien a instancia de parte la ejecución del acto de los poderes públicos por el cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución pudiese ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad (ATC 336/1992 del 16 de 1992).

ATENDIDO: En un sentir parecido que aplica mutatis mutandi con el caso en cuestión, también sostuvo la Alta Corte Española que (la medida cautelar) ... cumple con una función de equilibrio entre el poder y la libertad conectándose directamente con la tutela judicial que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tal medida consiste en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad según dice el artículo 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una sentencia favorable en una declaración de meros propósitos, desprovista de eficacia práctica. [...]

ATENDIDO: Así las cosas, puede verse con claridad que lo que la jurisprudencia comparada ha colocado como requisito para la suspensión provisional o preventiva de la sentencia recurrida ante la jurisdicción constitucional el hecho de que ocasione un perjuicio con su ejecución y que haga a la acción por ante tal jurisdicción (en este caso el recurso de revisión) perder su finalidad, por haber sido consumada la mencionada ejecución. Lo que ocurriría en la especie si se adopta la presente medida cautelar de suspensión de ejecución de sentencia con un Recurso de Revisión Constitucional.

ATENDIDO: Estos requisitos, Honorables magistrados, son precisamente los que en el caso de la especie, pues como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este tribunal, la decisión atacada ha vulnerado derechos fundamentales de la exponente, (violación a la supremacía de la constitución [sic] en tanto, se vulneró el principio de seguridad jurídica y de razonabilidad y violación al debido proceso de Ley y a la tutela Judicial efectiva) lo que demuestra en la especie apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sentencia previamente descrita.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: En el caso de la especie, como puede verse con solo una lectura superficial del desafinado fallo que pronuncia la condena, esto es, la sentencia de la Corte de apelación que por efecto de la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte pasa a ser el fallo ejecutable, el daño que se habría de infringir en caso de la ejecución NO ES únicamente de naturaleza económica, si bien afecta sensiblemente este aspecto con la no despreciable condena de una suma que supera DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,400.000.00)

ATENDIDO: A que la contraparte, procedió a notificar por medio del acto marcado con el No.85/2023, de fecha veinte (20) de enero de 2023, del ministerial EGLIS SHAMIL MOQUETE MORETA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un Proceso Verbal de Embargo Retentivo y Demanda en Validez, Denuncia, Con la denuncia y Demanda en Declamación Afirmativo.

ATENDIDO: Respecto a la apariencia de buen derecho, como segundo requisito indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la sentencia, la misma es evidente a todas luces: el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de preceptos por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión.

ATENDIDO: Finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a tercetos mediante la suspensión solicitada, en la especie no sólo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurre una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que si bien que se pretende embargar a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestros representados, forma parte de una en comercial por lo que, una ejecución apresurada, como la que se pretende, pondría en serio riesgo la seguridad jurídica y los más motivos intereses y derechos de los demás accionantes de la misma [sic].

ATENDIDO: En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la ley orgánica), la sentencia habría sido ejecutada por su beneficiario provocando a los exponentes un daño irreparable, y dejando sin razón de ser la acción recursoria que tiene por objetivo el respeto a la constitución y los derechos fundamentales de los dominicanos y dominicanas [sic].

ATENDIDO: Finalmente, en lo que respecta a otros aspectos procesales que han sido exigidos por la jurisprudencia de este insigne tribunal, la presente demanda cumple con el requisito de motivar la solicitud de suspensión TC/0222/13 de fecha 22 de noviembre del año 2013), el deber de indicación, TC/0213/13 de fecha 22 de noviembre del año 2013), el deber de precisión.

Y concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitución (sic) incoado por la entidad ASEVEN, S.R.L., en contra de la sentencia civil marcada con el No. SCJ-PS-2022-3076, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada en irrestricto cumplimiento de los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que remita a la Secretaria de este Honorable Tribunal Constitucional, copia certificada de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el No. 342, dictada en fecha 6 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia así como los escritos y glosas procesales correspondientes dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, en acatamiento de lo prescrito en el artículo 54 numeral 4 de la pre mencionada Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ANULAR en todas partes la sentencia civil marcada con el número SCJ-PS-2022-3076, y en consecuencia, (B) remitir el expediente por ante la Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acorde al numeral 8 de la Ley Orgánica, para los fines correspondientes lo establecido en el artículo 54, de la ya citada Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señores Daniel Reyes Abad, Ilande Nolasco Quezada y Ricardo de los Santos Mateo, en su escrito de defensa, solicitan el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución y, en sustento de sus pretensiones, precisan lo siguiente:

Hechos y cuestiones procesales, Breve relato fácticos de los hechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que con motivo de un accidente de vehículo ocurrido en fecha 24 de Diciembre del año 2011 aproximadamente a las seis (06) de la tarde en el que resultó muerto el menor YENSI DANIEL REYES PEÑA y varios heridos, notificado en fecha 26 de Marzo del 2015, mediante acto numero [sic] 19-2015 del Ministerial de Estrados d la Suprema Corte de Justicia Roberto Augusto Arriaga Alcántara, los señores DANIEL REYES ABAD, en representación de su hijo menor YENSI DANIEL REYES PEÑA (VICTIMA), ILANDE NOLASCO QUEZADA en representación de su hijo menor BRAYAN NOLASCO ESTEVEZ, RICARDO DE LOS SANTOS MATEO en representación de su hijo menor RICKY NELSON SANTOS REYES, interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra la compañía ASEVEN SRL, propietaria del vehículo producto del fatal accidente automovilístico la cual luego resulto apoderada para el conocimiento de la misma la Primera Sala de la cámara civil y comercial del Distrito Nacional, la cual luego de varias audiencias dicto la desafortunada sentencia número 532 de fecha 14 del año mayo del 2014, que rechaza la demanda en daños y perjuicios cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Daniel Reyes Abad, Ana Gissel Peña Peralta, Ilande Nolasco Quezada, Elizabeth Estévez, Ricardo De los Santos Reyes y Ninsi Nereida Reyes Abad, contra las entidades Compañía Aseven, S.R.L. y Compañía de Seguros Pepin S.A., con disponibilidad a esta última, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presenta decisión; TERCERO: Condena a la demandada, Compañía Aseven, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los Licdos. Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domilio Vásquez Moreta y Rafael M. Moquete De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Atendido: A que no conforme con dicha sentencia a todas luces contradictoria nuestros representados procedieron a interponer un Recurso de Apelación contra misma en fecha Veintiseis (26) de marzo del año 2015, mediante el acto No. 19-2015, del ministerial de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, Roberto Augusto Aniaga Alcántara, resultando apoderada para el conocimiento del mismo la Tercera sala de la Cámara Civil y comercial del Distrito Nacional, la cual en fecha 31 de Octubre del año 2016, dicto la sentencia número 1303-2016-SSEN-00606, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente;

FALLA: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Daniel Reyes Abad, Ana Gissel Peña Peralta, Ilande Nolasco Quezada, Elizabeth Estévez, Ricardo De los Santos Reyes y Ninsi Nereida Reyes Abad, en contra de la entidad Aseven SRL; por bien fundada. Y REVOCA la sentencia civil num. 532 dictada en fecha 14 de Mayo [sic] del 2014 por la Tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contrario imperio de la ley. SEGUNDO. Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a ASEVEN SRL a pagar las sumas de a) Dos Millones de pesos (RD\$2,000.000.00.) a favor de los señores Daniel Reyes Abad, Ana Gissel Peña Peralta a razón de un millón de pesos para cada uno a título de indemnización por los daños y perjuicios en ocasión de la muerte de su hijo Yensi Daniel Reyes Peña, B) Ciento Cincuenta 'Mil pesos (RD.\$150,000.00) a favor del joven Ricky Nelson Santos Reyes; C) Cien Mil peso (RD\$100,000.00.) a favor del señor Daniel Reyes Abad; y D) Ciento Cincuenta Mil Pesos a favor del joven Brayán Nolasco Estévez, por concepto de indemnización de daños morales sufridos a consecuencia de accidente de tránsito.-Tercero:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONDENA A ASEVEN SRL. Al pago de las cosas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho licenciado Ramón Domilio Vázquez Moreta y el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto Rechaza las pretensiones de condenación en contra de Seguros Pepin S. A. , por carente de base legal. Atendido: A que no conforme con esa sentencia la empresa Aseven SRL interpuso .Recurso de Casación contra la misma en fecha 24 de Marzo del año 2017 la cual fue conocido por la primera sala de esa honorable Suprema Corte de Justicia dictando la sentencia número SCJ-PS-22-3076 en fecha 28 de Octubre del año 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente-FALLA: PRIMERO: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la EMPRESA ASEVEN SRI,, contra la sentencia civil 1303-2016-SSEN-00606, dictada el 31 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos

Atendido: A que la empresa Aseven SRL no conforme con la referida sentencia procede a elevar un Recurso de Revisión Constitucional. [sic].

ATENDIDO: A que como se puede apreciar las indemnizaciones que acuerda la corte de apelación son conservadoras, pues dos (2) millones de pesos (RD\$ 2, 000,000.00) de indemnizaciones a unos padres dolidos que jamás verán su hijo ido a destiempo por una imprudencia por el conductor Apolinar Morel Amador, no compensa en modo alguno mínimamente los daños materiales y morales sufridos por los que al tratarse de una suma total que a pena contempla condenaciones a Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ no le causa a esta empresa los daños inminentes y la situación de peligro que denuncia, más bien se trata de un mecanismo o táctica dilatoria para impedir la ejecución de la sentencia atacada, por vía de consecuencia, su recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional es inadmisibile y la presente solicitud de suspensión es improcedente y mal fundada por lo que debe rechazarse, coincidiendo con la sentencia TC/ 250/2013 de fecha Diez (10) de Diciembre del año 2013.

Atendido: A que No es cierto como alegan los recurrentes en revisión constitucional de decisión judicial que haya violado derechos fundamentales ni de seguridad jurídica ni de razonabilidad, pues a una simple lectura de la sentencia. condenatoria los jueces dan una explicación o motivación detallada dándole oportunidad a las partes de exponer sus criterios, por lo que procede además el rechazo de la solicitud de suspensión.

Atendido: A que en el presente caso, la actual recurrente en casación no demostró ante la Suprema Corte de Justicia que se haya lesionado su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y solicitó todas las medidas que consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió con su cometido, lo que aniquila los agravios invocados, Razones por lo cual la suprema corte de justicia rechazo el recurso de casación quedando confirmada de ese modo la sentencia dictada por la Corte de Apelación.

Atendido: A que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; Que una cosa muy diferente es que una de las partes hagan un pedimento y el juez o los jueces no se refieran al mismo ahí si existe violación al derecho de defensa, pero como en el caso de la especie la parte Recurrente alega que se le violó el derecho de defensa porque la Corte no acogió su pedimento y rechazo su Recurso de Casación por los motivos que esta lo había interpuesto; resultando un total absurdo pues no hace pasible de Revisión Civil una sentencia que ha sido rechazado el Recurso de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de' acoger o rechazar un Recurso que no cumpla con los requisitos Para validar el mismo, pudiendo tribunal constitucional contactar con la simple lectura de la sentencia que no existió VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, que los jueces en virtud de estar embestido del poder soberano que le confieren las leyes pueden aceptar unas pruebas y rechazar otras tal como en el caso de la especie; Por todo lo anterior explicado, al no cumplirse con el requisito esencial previsto en el artículo [sic] 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Atendido: A que el tribunal constitucional en su rol de garante de la constitucionalidad en el país, papel que ha cumplido cabalmente (Artículo 185 de la Constitución de la República y 54 de su Ley Organica [sic] 137-11) podrá evaluar que contrario a como señalar la recurrente en revisión y en la presente solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida no se muestra la errónea conjugación preceptos legales atadas, por el contrario los jueces y las partes demandantes, hoy recurridos hemos actuado bajo la sombra de las normas del derecho , cuya reclamaciones legales se iniciaron debido a un accidente de vehículo que ocurrió en fecha Veintiséis (26) de diciembre del año 2011, es decir que hace mas de 11 años, entendemos que la empresa ASEVEN, SRL está dándole largas al caso con el propósito de no cumplir con la sentencia dictada en su contra y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que como dijimos presentemente ha sido decidida por todos los estamentos del poder judicial, por lo que procede solicitar rechazar la medida cautelar solicitada por la parte intimante [sic].

Y, concluyen peticionando, lo siguiente:

UNICO [sic]: Rechazar la petición de suspensión provisional de la sentencia Numero [sic] SCJ-PS-22-3076 de fecha 28 de octubre del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por Improcedente, Infundado, carente de base legal y además por falta de pruebas que justifiquen la situación de peligro o de gravedad que denuncian en su Instancia.

6. Documentos y pruebas depositados

Los documentos depositados, en la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Aseven, S.R.L., recibido el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Formal escrito de la petición de suspensión provisional de la sentencia interpuesto por Aseven, S.R.L., del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa a la solicitud de revisión suscrito por Daniel Reyes Abad y Compartes, recibido el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia suscrita por Daniel Reyes Abad y Compartes, recibido en el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

5. Copia del inventario de documentos contentivo de los Actos números 161/2023, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso; 173/2023 y 174/2023, contentivos de la notificación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, recibidos en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

6. Copias del inventario de documentos contentivo del Acto núm. 126/2023, notificación de los escritos de defensa al recurso de revisión constitucional y a la solicitud de suspensión, documentos recibidos en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

7. Certificación del doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La presente demanda en suspensión se origina a raíz del accidente de tránsito ocurrido el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil once (2011), en el que perdió la vida el menor Yensi Daniel Reyes Peña y otras personas resultaron heridas.

Posteriormente al accidente, los padres de las víctimas, señores Daniel Reyes Abad, Ilande Nolasco Quezada y Ricardo de los Santos Mateo, interpusieron



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda en daños y perjuicios contra la empresa Aseven S.R.L., propietaria del vehículo que provocó el accidente. La referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda a través de la Sentencia núm. 532, del catorce (14) de mayo del dos mil catorce (2014).

En desacuerdo con lo decidido, el veintiséis (26) de marzo, las víctimas recurrieron en apelación la decisión. El recurso de apelación fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00606, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016, que acogió el recurso de apelación de los señores Daniel Reyes Abad, Ana Gissel Peña Peralta, Ilande Nolasco Quezada, Elizabeth Estévez, Ricardo De los Santos Reyes y Ninsi Nereida Reyes Abad, en contra de la entidad Aseven S.R.L., y revocó la Sentencia civil núm. 532, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En oposición con la decisión rendida por la Corte de Apelación, la empresa Aseven S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Inconforme con el rechazo del recurso de casación, la empresa Aseven S.R.L., interpuso una demanda en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); en esta misma fecha, fue depositada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional considera que la presente demanda debe ser rechazada, en virtud de las razones que expondremos más adelante:

9.1. Como hemos establecido previamente, este tribunal constitucional ha sido apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Aseven S.R.L.

9.2. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia es de naturaleza excepcional, y se encuentra determinada en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que expresa lo siguiente:

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.¹

¹ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sólo podrá interponerse contra sentencia que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo dispuesto por esta jurisdicción especializada en la Sentencia TC/0040/12 [literal a, pág.4], criterio reiterado en las Sentencias TC/0121/13, TC/0243/14, TC/0146/14, TC/0315/22, en las que se ha precisado:

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada [...].

9.4. En la Sentencia TC/0332/15, este tribunal constitucional determinó que el otorgamiento de esta medida cautelar con carácter excepcional, procede sólo cuando se compruebe la existencia de uno o varios de los supuestos siguientes:

[...] que el daño no sea reparable económicamente; que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, y que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.5. Con relación al primero de los supuestos planteados, referente a que el daño no sea reparable económicamente, este colegiado de justicia constitucional, en el análisis de la demanda en suspensión que nos ocupa y, a pesar que la recurrente empresa Aseven S.R.L., aduce en su demanda que el daño no es puramente económico, no obstante su fundamentación está enfocada en evitar que, con la ejecución de la referida sentencia, resulten afectados por el monto impuesto en la sentencia los socios de la empresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En la misma tesitura del párrafo anterior, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0268/23, determinó lo siguiente:

*h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15,5[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...];y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] **resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.**²*

9.7. La empresa Aseven S.R.L., alega en su demanda, en síntesis, que de ser ejecutada la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3070, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentaría sus derechos de tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, por considerar que el monto de la indemnización es desproporcional. Razona, además, que las partes recurridas notificaron a la empresa el proceso de embargo retentivo, cuya eventual ejecución pondría en riesgo los intereses y la seguridad jurídica de los accionistas de la empresa.

9.8. Precisa, además, la parte demandante en suspensión, lo que se transcribe a continuación:

ATENDIDO: En el caso de la especie, como puede verse con solo una lectura superficial del desafinado fallo que pronuncia la condena, esto es, la sentencia de la Corte de apelación que por efecto de la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte pasa a ser el fallo

² Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutable, el daño que se habría de infringir en caso de la ejecución NO ES únicamente de naturaleza económica, si bien afecta sensiblemente este aspecto con la no despreciable condena de una suma que supera DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,400.000.00)

ATENDIDO: A que la contraparte, procedió a notificar por medio del acto marcado con el No.85/2023, de fecha veinte (20) de enero de 2023, del ministerial EGLIS SHAMIL MOQUETE MORETA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un Proceso Verbal de Embargo Retentivo y Demanda en Validez, Denuncia, Con la denuncia y Demanda en Declamación Afirmativo.

ATENDIDO: Respecto a la apariencia de buen derecho, como segundo requisito indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la sentencia, la misma es evidente a todas luces: el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de preceptos por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión.

ATENDIDO: Finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no sólo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurre una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que si bien que se pretende embargar a nuestros representados, forma parte de una en comercial por lo que, una ejecución apresurada, como la que se pretende, pondría en serio riesgo la seguridad jurídica y los más motivos intereses y derechos de los demás accionantes de la misma [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Esta sede de justicia especializada ha mantenido el criterio de rechazar las demandas en suspensión, cuyo interés sea esencialmente de carácter económico, y en la Sentencia TC/0876/23, determinó que:

l. En ese sentido, es criterio constante del Tribunal Constitucional el rechazo de la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de suspensión resuelva litigios de un carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de las cantidades ejecutadas cuando corresponda, como ocurre en la especie. [Subrayo agregado].

9.10. De igual forma en la Sentencia TC/0094/24, en lo relativo al aspecto económico de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal constitucional determinó que:

*9.10. Los precedentes del tribunal han sostenido que la suspensión de ejecución una sentencia recurrida en revisión constitucional no procede cuando dicha sentencia dictamine sobre temas de incidencia económica de manera principal. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 se estableció: **La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero**³, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados [...] [Citas omitidas].*

9.11. De los argumentos de la parte demandante en suspensión, así como de la prueba documental depositada, se desprende que la sentencia a ejecutar contiene, esencialmente, una obligación económica, es decir, la relativa al pago de una indemnización monetaria producto de una demanda en daños y

³ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, por lo que se trata, fundamentalmente, de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de una sociedad de responsabilidad limitada.

9.12. El argumento de que la ejecución de la sentencia podría afectar a los accionistas o socios de la parte demandante no resulta convincente, pues, en principio, los socios en una sociedad de responsabilidad limitada solo son responsables, hasta el monto, de sus aportes a la misma y, en casos excepcionales previstos en la ley, dicha responsabilidad podría exceder las sumas aportadas. Pero, no obstante lo anterior, sin importar que dicha responsabilidad exceda o no el referido límite, la misma seguirá manteniendo una naturaleza puramente económica, es decir, la de pagar sumas de dinero.

9.13. De otro lado, la Sentencia TC/0232/16, en lo concerniente a la apariencia de buen derecho, precisó lo siguiente:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].

9.14. La demanda de suspensión tampoco cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, pues, si bien la parte demandante aduce que: [...] *el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de preceptos por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión*, no establece en qué consiste la errónea conjugación de preceptos ni en qué parte de la decisión cuya suspensión de ejecución se demanda se encuentran estos.

9.15. Finalmente, si bien el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión de ejecución no resultaría en una afectación directa de los intereses de terceros,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha sido probado ante esta jurisdicción constitucional que tenga una naturaleza distinta al pago de sumas de dinero, no tratándose de un daño irreparable, sino de la ejecución de una obligación económicamente reparable, de ser acogido el recurso en revisión constitucional.

9.16. Por tanto, en atención a los motivos expuestos en la presente sentencia, este tribunal constitucional, procede a rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Aseven S.R.L. Respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar que esta tiene un carácter puramente económico y no reúne las condiciones excepcionales requeridas para su otorgamiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la empresa Aseven S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR la indicada demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Aseven S.R.L., respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, empresa Aseven S.R.L, y a las partes demandadas, señores Daniel Reyes Abad, Ilande Nolasco Quezada y Ricardo de los Santos Mateo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria